



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA DANIELA PERDOMO MARTINEZ en aquel
entonces representada por la madre BLANCA CECILIA
MARTINEZ MORENO
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO PERDOMO PERDOMO
RADICACION: 540013160005-2015-00626-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de AGOSTO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de LA Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, en donde nos allega copia autentica de la sentencia, proferida por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Cucuta, observándose en el numeral primero del Resuelve; que el señor JOSE ALEJANDRO PERDOMO PERDOMO, no es el padre biológico de la joven ERIKA DANIELA PERDOMO MARTINEZ, la abogada que lo represento en el juzgado tercero de Familia en oralidad de Cúcuta, presenta el escrito allegando la sentencia y solicitando la terminación del proceso y levantar la medida cautelar que pesa sobre dicha demanda, al respecto se dispone:

Observa esta servidora judicial que efectivamente se anexan al proceso la sentencia autenticada calendada 16 d agosto de 2019, y revisado por esta servidora judicial a través del sistema portal siglo XXI, se corrobora lo informado, por lo anterior no se puede desconocer que efectivamente el señor JOSE ALEJANDRO PERDOMO PERDOMO, no es el padre biológico de ERIKA DANIELA PERDOMO MARTINEZ, demandante en este proceso de alimentos, por tal razón, se ordena provisionalmente el levantamiento de las medidas que fueron ordenadas por este despacho, en consecuencia se ordena oficiar la caja de retiros de las fuerzas militares, para el levantamiento de las mismas que fueran comunicadas mediante oficio No. 00344 de 27 de febrero de 2017, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada o notifíquese por el medio más expedito.

Se requiere al señor JOSE ALEJANDRO PERDOMO PERDOMO, que otorgue poder a la profesional que presento el escrito en este juzgado si así lo considera pertinente, o quien decida, para que retire el oficio si no lo puede hacer personalmente y solicite la terminación del mismo, teniendo en cuenta que esta solicitud esta realizada por la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, quien no es su apoderada en este proceso, razón por la cual para acceder a lo solicitado se requiere el ius postulandi.

Se ordena al encargado de los títulos de depósitos judiciales que a partir de la fecha los descuentos que le realicen al señor PERDOMO por alimentos, sean retenidos y entregados al mismo, por cuanto ya existe una sentencia que lo declara no ser el padre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
139	30 AGO 2019
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaría—	

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ROZO PRADA
RADICADO: 5400131600052018-0058900
FECHA: AGOSTO VEINTINUEVE (29) DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Con ánimo de continuar con el trámite respectivo se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Nueve y media de la Mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. Decreto de Pruebas

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado mediante escrito que precede por la parte demandante, este Estrado Judicial de conformidad con lo establecido en el No. 5 del art. 386 del C. G. del P. procede a **FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES**, en favor de YERIK JOSHUA ORTEGA FLOREZ la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario que perciba el señor JESUS ALBERTO ROZO PRADA Identificado con C. C. No. **88306882** de Toledo N. de S., quien es miembro Activo del Ejercito Nacional. Dicha suma deberá ser consignada por el respectivo Pagador durante los cinco primeros días de cada mes y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) en favor de la señora LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ Identificada con C.C. N° 1090417856 de Cúcuta, partir de la ejecutoria de este proveído. Oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
Em	ESTADO	No	de fecha
30	AGO	2019	139
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: PAOLA KARIME MENESES SOTO
DEMANDADO: GERARDO ROMERO BLANCO
RADICACION: 54001316000520190012400
Fecha: Agosto Veintinueve (29) De Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial del señor GERARDO ROMERO BLANCO, demandado dentro del proceso de la referencia, este Estrado Judicial no accede a lo solicitado teniendo en cuenta que ya se han programado cuatro fechas para la toma de muestras de ADN y, no ha sido posible la comparecencia del señor ROMERO BLANCO.

Una vez revisado el plenario, se evidencia que ya han transcurrido más de cinco meses desde que el señor GERARDO ROMERO BLANCO se notificó del proceso de la referencia y aún no se ha podido llevar a cabo la toma de muestras de ADN, ante cada una de las dilataciones presentadas por su parte. Por lo anterior, el Despacho se mantiene en lo ya decidido en el auto de fecha veinte (20) de agosto del año 2019 y procede a requerir al demandado y a su apoderada judicial de conformidad con el art. 78 para el lleno cumplimiento de los deberes y responsabilidades como partes y apoderados, llamándolos a proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y, presten toda su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias, so pena de ser sancionados tal y como lo determina el art. 44 ibídem.

Por lo anterior, se le requiere a la parte pasiva para que gestione los permisos respectivos ante la Institución que labora y asista de manera responsable y sin más aplazamientos a las instalaciones de medicina legal el próximo once (11) de septiembre, a las nueve de la mañana, para la toma de muestras de ADN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 139 de fecha
30 AGO 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



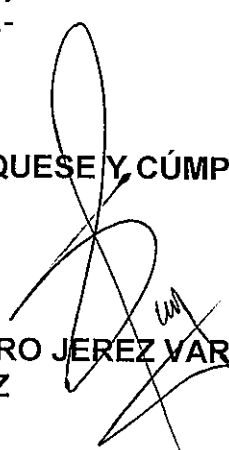
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTILLA OVALLOS
DEMANDADO: AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA
RADICACION: 540013160005-2019-00216-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de AGOSTO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte demandante en donde otorga poder para recibir, reclamar y cobrar los títulos judiciales que se ocasionen con ocasión del presente proceso al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS al respecto se dispone:

AUTORIZAR al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS identificado con la C.C. N° 1090464517 de Cúcuta, y T.P. N° 294138 del C.S. de la J. para el recibo reclamo y cobro de los depósitos judiciales que se emitan con ocasión del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
139	30 AGO 2019
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ
DEMANDADO: ARGEMIRO JOSE GONZALEZ MORENO
RADICACION: 540013160005-2019-00339-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de AGOSTO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del Dr. Deimar Alexis gutierrez , en donde nos aporta la nueva dirección en donde puede ser notificado el demandado, en consecuencia solicita también tener por notificación la enviada en la dirección anterior tal y como obra a folio 57 del plenario, en virtud del principio de economía procesal, al respecto se dispone:

Téngase la nueva dirección en donde puede ser notificado el demandado para los efectos procesales.-

No obstante la notificación personal efectuada de conformidad con el art. 291 del C.G.P., no se tendrá cuenta por cuanto en su cotejado la empresa Enviamos afirma que "no conocen al destinatario"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 139 30 AGO 2019 En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROSA CELINA OVALLES VARGAS
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARTIN ALCIDES COLLANTES
CHAUSTRE
RADICACION: 540013160520190044100
FECHA: AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

☒ **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P.).

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha catorce (14) de agosto de 2019.

1. Si bien es cierto se presentó escrito de subsanación de demanda, no menos cierto resulta que la parte actora no realizó la corrección requerida en el auto inadmisorio de la demanda con respecto al poder conferido por la señora ROSA CELINA OVALLES VARGAS, teniendo en cuenta que se allega nuevo escrito para dar inicio a la presente demanda, en contra del señor "MARTIN ALCIDES COLLARES CHAUTRES", persona ya fallecida tal y como se indicó en la providencia de inadmisión, no obstante lo anterior se transcribe mal el primer apellido del presunto compañero permanente, a quien se vincula como sujeto pasivo.
2. De igual forma, se evidencia que se confiere poder para dar inicio a la presente demanda en contra de herederos indeterminados y en el escrito de subsanación en la introducción de la demanda, no se hace alusión a ellos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su **RECHAZO**. (*"... art. 90 del CGP...El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*)

SE DISPONE la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
30	AGO 2019	139	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES M.A.
DEMANDANTE: SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS y LINA PAOLA ORTIZ PARADA
RADICACION: 54001316000520190047500
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2019

SE INADMITE el presente escrito de demanda correspondiente a los folios 12 al 14 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por los señores SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS y LINA PAOLA ORTIZ PARADA se confiere poder para iniciar proceso de divorcio del matrimonio civil, cuando lo correcto es la cesación de efectos civiles por tratarse de matrimonio religioso.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que solicita que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, cuando lo correcto es solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por tratarse de un rito religioso.

De igual forma, no se menciona la fecha de celebración del matrimonio, como tampoco el rito celebrado y la autoridad ante la cual se encuentra registrado.

Con respecto a las pretensiones cuarta y quinta se tornan confusas, toda vez que en una se menciona que en adelante los ex – cónyuges atenderán a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y en la otra se solicita que se fije cuota alimentaria a favor de la señora LINA PAOLA ORTIZ PARADA y SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS.

☒ No se aportó la demanda como mensaje de datos para el expediente, el archivo del Juzgado y traslado para la Defensora y Procuradora de Familia. (art. 89 C.G.P).

No se aportó el registro civil de matrimonio de las partes.



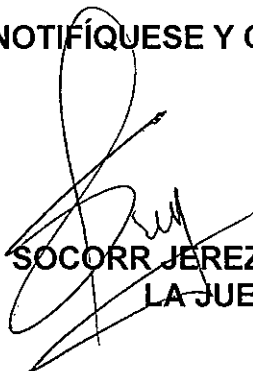
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la dirección completa indicando la ciudad a la que corresponde cada una de las indicadas, así como el correo electrónico y número telefónico.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORR JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>139</u>	de fecha <u>30 AGO 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: TORCOROMA DURAN ASCANIO

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ACOSTA

RADICACION: 54001316000520190048100

ASUNTO: INADMISION.

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 26 al 31, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora TORCOROMA DURAN ASCANIO no es claro, toda vez que no se indica contra quien va a dirigir la presente demanda.

☒ Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja. (art. 82.5 CGP).

De igual forma se le requiere, para que relacione todo cuanto respecta a los gastos de los hijos en común, así como los ingresos de cada una de las partes y bienes de valor.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

☒ Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). Se debe aportar con el libelo introductorio la conciliación extrajudicial, si bien es cierto, se solicitan medidas cautelares en el libelo demandatorio, a ellas no se podría acceder toda vez que no se aportó la caución que exigen las normas procesales para ello ya que para esta clase de asuntos no es procedente por estar frente a un proceso donde se pretenden hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, de conformidad con lo establecido en el art. 151 del C.G. del P.

☒ No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar los valores exactos al que asciende la cuantía del proceso.

☒ No se indicó la dirección completa de cada una de las partes y su apoderado, se debe indicar la ciudad a la que corresponde la dirección de la demandante, así como sus números telefónicos. (Art. 90.1, 82.10 CGP).

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En ESTADO No 139 de fecha
30 AGO 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria